

7 de diciembre de 1999
Español
Original: inglés

Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional
Grupo de Trabajo sobre el Crimen de Agresión

16 a 26 de febrero de 1999

26 de julio a 13 de agosto de 1999

29 de noviembre a 17 de diciembre de 1999

Propuesta presentada por Grecia y Portugal

1. A los fines del presente Estatuto, se entenderá por agresión el uso de la fuerza armada, incluida la iniciación de dicho uso, por un individuo que esté en posición de ejercer el control o que puede dirigir la acción política o militar de un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado en violación de la Carta de las Naciones Unidas.
2. La Corte ejercerá su jurisdicción con respecto a este crimen a reserva de la determinación por el Consejo de Seguridad, de conformidad con el Artículo 39 de la Carta, de que el Estado interesado ha cometido un acto de agresión.
3. Cuando se haya presentado una denuncia en relación con el crimen de agresión, la Corte tratará de establecer primero si el Consejo de Seguridad ha efectuado una determinación con respecto a la supuesta agresión del Estado interesado y, en caso negativo, pedirá al Consejo de Seguridad, con arreglo a las disposiciones del Estatuto, que proceda a efectuar tal determinación.
4. Si el Consejo de Seguridad no efectuara tal determinación o no aplicara el artículo 16 del Estatuto dentro de los 12 meses de formulada la petición, la Corte procederá con la causa de que se trate.